



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2020-00004-00
<b>Demandante</b>	BANCO BANCAMIA S.A.
<b>Demandados</b>	AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ Y NORMA CECILIA CAREY CAMPO
<b>Asunto</b>	<b>Seguir Adelante la Ejecución</b>

Plato, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado a través de memoriales calendados mayo 6 y junio 8 del 2022, se entienda surtida en legal forma la notificación a los ejecutados AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ y NORMA CECILIA CAREY CAMPO, y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante BANCO BANCAMIA S.A., representada legalmente por su señor gerente, presentó por conducto de su apoderado judicial demanda ejecutiva singular contra los señores AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ y NORMA CECILIA CAREY CAMPO, del cual se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2020, corregido mediante auto del 4 de septiembre de esa misma anualidad por la siguiente suma:

Catorce millones trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y nueve PESOS M/L (\$14.380.889.00), por concepto de capital representado en el pagaré N° 33112558655, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a la Superintendencia Financiera.

A la señora NORMA CECILIA CAREY CAMPO, se le remitió citatorio por la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES, a través de la guía No. 1020015895413, entregado el 21 de enero del 2021, pese a ello la ejecutada no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo que se le remitió notificación por aviso, el

30 de agosto del 2021, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES, a través de la guía No 1020023582213, el cual fue rehusado por la persona a cargo de recibirla.

No obstante, en aplicación a lo consagrado inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se debe entender por surtida en legal forma la notificación del mandamiento de pago y su corrección pese a esa situación.

Entre tanto, por memorial aportado el 24 de febrero del 2021, el extremo activo allega notificación electrónica realizada bajo el amparo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según consta en certificación de notificación personal efectiva emitida por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR enviada al demandado AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ a la dirección electrónica [augustocesarpalomino@gmail.com](mailto:augustocesarpalomino@gmail.com) el día 15 de octubre de 2020.

De igual forma fue aportado al plenario autorización de tratamiento de datos personales ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO diligenciado el 16 de abril del 2018, en el cual se facultó a la ejecutante a realizar consulta y utilizar esa información como mecanismo de consulta, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante la autorización suscrita con antelación, lo que permitió consultar y obtener su dirección electrónica de dicha base de datos.

Lo anterior, muy a pesar de que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó por la parte actora que desconocía la dirección electrónica del demandado, y que fue allegada con posterioridad a ese momento.

Acreditado lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la notificación electrónica surtida el 15 de octubre de 2020, con copia del traslado de la demanda, el pagaré y la corrección del mandamiento de pago al señor AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ.

Igualmente, la notificación personal y por aviso fue surtida en legal forma a la señora NORMA CECILIA CAREY CAMPO.

Sin embargo, los ejecutados pese a esa situación no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos para su defensa.

No observándose ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

### **R E S U E L V E:**

1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO BANCAMÍA S.A. contra AUGUSTO PALOMINO JIMENEZ Y NORMA CECILIA CAREY CAMPO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

3.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4.- Costas a cargo del demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.006.662, equivalente al 5% de la obligación, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57313efc1e3a58338b8f84ec888a5ec2f9b7861b75c6129cf8be6d9aec7b710**

Documento generado en 27/07/2022 10:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**